

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-42/2018

**PROMOVENTES:** RAFAEL OSUNA  
GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN  
SAN IGNACIO

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADA PONENTE:** MAIZOLA  
CAMPOS MONTOYA

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GONZALO IRINEO  
CABALLERO TERRAZAS Y ANDREYEB  
TERRAZAS SÁNCHEZ

Culiacán, Sinaloa, a catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** definitiva que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión especial de computo municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes del ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, en el proceso electoral local 2017-2018, emitida por el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio<sup>1</sup>, Sinaloa.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral de la elección concurrente para elegir Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos de esta


---

<sup>1</sup> En adelante Consejo Municipal de San Ignacio.

entidad.

**1.2 Sesión Especial del cómputo municipal.** El Consejo Municipal de San Ignacio, al realizar el cómputo de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes del ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa, obtuvo los resultados siguientes:

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	385	Trescientos ochenta y cinco
	283	Doscientos ochenta y tres
	88	Ochenta y ocho
	96	Noventa y seis
	5,246	Cinco mil doscientos cuarenta y seis
	136	Ciento treinta y seis
	402	Cuatrocientos dos
	1143	Mil ciento cuarenta y tres
	862	Ochocientos sesenta y dos
	71	Setenta y uno

<b>AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	50	Cincuenta
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	0	Cero
<b>VOTOS NULOS</b>	837	Ochocientos treinta y siete
<b>TOTAL</b>	9,634	Nueve mil seiscientos treinta y cuatro

<b>AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	
	<b>NÚMERO</b>	<b>LETRA</b>
	1,752	Mil setecientos cincuenta y dos
	283	Doscientos ochenta y tres
	5,246	Cinco mil doscientos cuarenta y seis
	1,029	Mil veintinueve
	402	Cuatrocientos dos
	50	Cincuenta
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	35	Treinta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	837	Ochocientos treinta y siete

<b>VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</b>		
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTOS (con número)</b>	<b>VOTOS (con letra)</b>
	385	Trescientos ochenta y cinco
	283	Doscientos ochenta y tres
	88	Ochenta y ocho
	96	Noventa y seis
	5,246	Cinco mil doscientos cuarenta y seis
	862	Ochocientos sesenta y dos
	402	Cuatrocientos dos
	1,143	Mil ciento cuarenta y tres
<b>morena</b>	862	Ochocientos sesenta y dos
	71	Setenta y uno
	50	Cincuenta
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	35	Treinta y cinco
<b>VOTOS NULOS</b>	837	Ochocientos treinta y siete
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	9,634	Nueve mil seiscientos treinta y cuatro

Concluida la sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México, por haber obtenido el mayor número de votos.

- 1.3 Acto impugnado.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal de San Ignacio emitió el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de San Ignacio, en el proceso electoral local 2017-2018, mediante el cual se aprueban los resultados consignados en las actas de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría Relativa y de Representación proporcional.
- 1.4 Presentación del Juicio Ciudadano.** El ocho de julio de dos mil dieciocho, Rafael Osuna Gutiérrez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano<sup>2</sup>, a fin de impugnar el acta emitida por el Consejo Municipal de San Ignacio.
- 1.5 Radicación y turno del expediente.** La Secretaría General y la Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>3</sup>, mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, registraron el Juicio Ciudadano interpuesto por Rafael Osuna Gutiérrez radicándolo con la clave de expediente TESIN-JDP-42/2018, y mediante acuerdo de fecha diez de agosto del mismo año fue turnado el asunto a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya para su sustanciación.

---

<sup>2</sup> En adelante Juicio Ciudadano.

<sup>3</sup>En adelante Tribunal.

**1.6 Admisión y Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el Juicio Ciudadano; así mismo, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 127 y 128, fracción XIII de la Ley el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana<sup>6</sup>; así como los artículos 1, 3, 6, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal<sup>7</sup>; toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que un ciudadano promueve por su propio derecho y en su calidad de entonces candidato a regidor<sup>8</sup>, al estimar que la resolución combatida vulnera su derecho a ser votado en su vertiente de ocupar un cargo público.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 127 y 128 fracción XIII, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>7</sup> En adelante Reglamento interior.

<sup>8</sup> La autoridad en el informe circunstanciado le reconoce ese carácter. Hoja 000069 del expediente.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que el acto genera.

**b) Oportunidad.** El escrito de demanda, presentado por Rafael Osuna Gutiérrez, se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el día cuatro de julio de este año, en tanto que el medio de impugnación fue recibido por este Tribunal el día ocho de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fue presentado de manera oportuna.

No es obstáculo que el juicio ciudadano se haya presentado ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se interrumpe el plazo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **43/2013** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

**c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 127 y 128 fracción XIII de la Ley de Medios Local, en su carácter de candidato a regidor, postulado por el PAN por el principio de representación proporcional a integrar el ayuntamiento de San Ignacio, Sinaloa.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el promovente aduce una vulneración a sus derechos políticos y electorales por parte del Consejo Municipal de San Ignacio, al haber emitido el acta circunstanciada mediante el cual se aprueba el Cómputo Municipal, se declara la validez de la elección, se expiden y entregan las constancias de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional a los candidatos y suplentes electos, al considerar que dicho acto contraviene la Constitución Federal y la normatividad electoral aplicable.

**e) Definitividad y firmeza.** Se tiene por colmada, dado que de la normatividad aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

Por lo tanto, al estar satisfechos los requisitos del juicio ciudadano que se resuelve y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, este Tribunal entra al estudio de fondo de los agravios planteados.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**



#### **4.1 Síntesis de los agravios**

Del análisis de la demanda se advierte que el actor controvierte la legalidad y constitucionalidad del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de San Ignacio, en el proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto, señala que aun cuando ha alcanzado el 3% que establece el artículo 25 de la Ley electoral Local, la autoridad omitió asignarle una regiduría por el principio de representación proporcional, lo cual transgrede las reglas específicas del sistema de representación proporcional, se viola en su perjuicio el derecho humano a ser votado, en su vertiente de ocupar un cargo público, así como el de los ciudadanos que votaron por su partido por no contar con representación en el cabildo.

Además, manifiesta que con dicha omisión se transgrede el principio de igualdad entre los candidatos de otros partidos a los que sí se les asignó una regiduría, así como el carácter igualitario del voto, señalando que la autoridad basó su determinación en un criterio discriminatorio, otorgando mayor valor a los votos que apoyaron a otras opciones políticas.

Por otra parte, el recurrente señala que la reforma realizada al artículo 112, fracción III de la Constitución local por el Congreso del Estado, mediante la cual se dio la reducción de regidurías, viola el principio de progresividad, la representación de las minorías y la integración plural de los órganos de gobierno, por lo que se solicita su inaplicación o una

interpretación conforme para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además, señala que al reducirse las regidurías mediante la reforma del Congreso del Estado no se analizó la afectación al principio de representación proporcional y el derecho de representación política de los ciudadanos.

Así las cosas, la Litis a dilucidar en el presente asunto es determinar si la autoridad responsable, al llevar a cabo la aplicación y desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional prevista en los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, debió inaplicar el artículo 112, fracción III de la Constitución Local y, como consecuencia, debió asignar una regiduría al actor por el principio de representación proporcional.

En atención a ello, la pretensión del actor es que se modifique la resolución impugnada y, atendiendo a su causa de pedir, le sea asignada una regiduría de representación proporcional.

Precisado lo anterior, por cuestión de método y técnica jurídica, en la presente sentencia, se llevará a cabo el estudio de los agravios propuestos por el promovente organizándolos de manera distinta a la temática planteada en su demanda, sin que dicha circunstancia les cause afectación alguna, puesto que no es la forma en que los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino que, lo verdaderamente importante es que

todos sean examinados<sup>9</sup>.

## 4.2 Marco normativo

La Constitución Federal dispone en su artículo 115, fracción VIII, que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>10</sup> ha dispuesto que la representación proporcional en el ámbito municipal debe atender los lineamientos que la Constitución Federal establece para la integración de los órganos legislativos<sup>11</sup>.

Ahora bien, las bases generales del principio de representación proporcional, que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, acorde a lo dispuesto por la SCJN<sup>12</sup>, son:

Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale.

Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados.

Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.

Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

<sup>10</sup> En adelante SCJN

<sup>11</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, de N° P./J. 19/2013, de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**".

<sup>12</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno de la SCJN, N° P./J. 69/98, de rubro "**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**".

Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales.

Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre representación.

Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Con relación al sistema de representación proporcional, de igual manera la SCJN ha determinado que:

- Sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el proceso electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.
- El sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear una reserva de ediles para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.
- Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.
- Dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquéllas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano político, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del órgano correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Asimismo, la SCJN ha establecido que la Constitución Federal no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, sino que en su artículo 115, fracción VIII sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar, conforme a sus necesidades y buscando la consecución del pluralismo político, el número de miembros que deben asignarse mediante el mismo.

Igualmente, ha determinado que el porcentaje que debe corresponder en las entidades federativas a mayoría relativa y representación proporcional no debe alejarse significativamente de las bases generales establecidas en la Constitución Federal.

Respecto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el legislador estatal, en su libertad de configuración, estableció en el artículo 25, primer párrafo de la Ley Electoral Local que para la elección de regidores por este principio tendrán derecho a que se le asignen regidurías los partidos políticos que obtengan votación

minoritaria y alcancen cuando menos el 3% de la votación municipal emitida.

Asimismo, en el segundo párrafo señala que las listas municipales se integran con el número de candidatos a regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Constitución Local y 15 de la Ley Electoral Local, los cuales prevén que en el caso del municipio de San Ignacio se integrará con tres regidores de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 25, 29 y 30 de la Ley Electoral Local, se advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidurías de representación proporcional, a) obtener una votación de carácter minoritario y b) alcanzar, como mínimo, el tres por ciento de la votación municipal.

Este último requisito, comúnmente denominado en la doctrina como umbral mínimo o barrera legal, se encuentra reconocido por la Constitución Federal y, en la Constitución Local, así como en la Ley Electoral Local, en aquellas elecciones que, por mandato constitucional, deban someterse bajo comicios regidos por un sistema electoral de representación proporcional.

Ello, porque el propósito fundamental de la representación proporcional es la consecución de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

En el caso de Sinaloa, ese porcentaje viene definido por el artículo 25 de la Ley Electoral Local, como el tres por ciento de la votación municipal emitida, expresión que no puede equipararse a la definición de "votación municipal emitida" del artículo 29, segundo párrafo, de la esa misma Ley, toda vez que en su configuración deben deducirse los votos nulos, y "los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal", así como los de los candidatos no registrados, esto es, toda aquella votación que, de inicio, no pueda ser considerada útil para los efectos de la asignación en cuestión, por no participar en las operaciones sucesivas.

De esta forma, para obtener la cifra correspondiente a la votación municipal emitida, como primer paso se debe determinar cuáles son los partidos que obtuvieron el tres por ciento de la votación total municipal, después descontar los votos nulos, de los candidatos no registrados, y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal para obtener la votación municipal emitida.

Una vez que se tiene dicha cifra, sobre ésta se debe precisar qué partidos o, en su caso, coaliciones lograron el tres por ciento, para sumar la votación de los contendientes que cumplieron con dicho requisito y restar la votación del partido que ganó la elección, cuyo resultado dará la votación municipal efectiva, de acuerdo con la definición del artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local y, en consecuencia, poder asignar una regiduría a los partidos o coaliciones que alcanzaron el tres por ciento

de dicha votación, por haber alcanzado el porcentaje mínimo.

Una vez realizado lo anterior, si aún hubiera regidurías por repartir, existe la posibilidad de asignar regidurías aplicando la fórmula por cociente natural y, en su caso, por resto mayor, conforme a los preceptos antes señalados.

### **4.3 Caso concreto**

Del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo<sup>13</sup> municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de San Ignacio, se advierte que la autoridad responsable desarrolló la fórmula, de acuerdo a los siguientes hechos, los cuales no se encuentran controvertidos<sup>14</sup> por el actor:

1. Que la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el mayor número de votos según el cómputo de la votación de la elección para Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa.
2. Que se declaró la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa.
3. Conforme a lo anterior se ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa a la planilla del postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
4. El desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional desarrollado por la

---

<sup>13</sup> Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Medios Local.

<sup>14</sup> Ley de Medios Local, Artículo 57. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos



autoridad responsable.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, tercer párrafo, de la Ley Electoral Local, la votación municipal efectiva es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el tres por ciento de la votación, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA</b>	<b>% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL</b>
	385	4.39%
	283	3.23%
	402	4.59%
	1,143	13.04%
<b>morena</b>	862	9.84%

Así, la responsable consideró que los partidos políticos que obtuvieron la votación minoritaria y alcanzaron cuando menos el 3% de la votación municipal efectiva y, por tanto, tienen derecho a que se les asignen regidores de representación proporcional son los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Sinaloense y Morena, ello en virtud de que obtuvieron el PORCENTAJE MÍNIMO, el cual es definido por el artículo 29 de la Ley Electoral Local como el elemento por medio del

cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 3% de la votación municipal.

Ahora bien, debemos considerar lo dispuesto en el artículo 112, fracción III de la Constitución Local en relación con el artículo 15, fracción III de la Ley Electoral Local que establecen que al municipio de San Ignacio le corresponden tres regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que para la asignación de las mismas se debe atender al mayor porcentaje de votación.

En atención a ello, fue conforme al principio de legalidad la asignación realizada por la autoridad responsable, al establecer que las regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Ignacio debían asignarse al Partido Sinaloense, Morena y Nueva Alianza, por haber alcanzado el PORCENTAJE MINIMO de la votación municipal y haber obtenido el mayor porcentaje de votación entre los partidos que lo consiguieron, al haber sólo tres ediles por asignar.

Ahora bien, el hecho de que no se haya asignado una regiduría de representación proporcional al PAN no puede traducirse en una transgresión a las reglas que rigen el principio de representación proporcional, pues si bien es un medio para hacer vigente el pluralismo político y que las minorías se encuentren representadas en los órganos políticos, también lo es que estas minorías deben contar con cierta representatividad que en este caso fue superada por otros partidos políticos.

Asimismo, la asignación de sólo tres regidurías por el principio de representación proporcional, en el caso del municipio de San Ignacio, no constituye una limitante para el actor de ejercer sus derechos políticos electorales -votar, ser votado, ocupar un cargo o de representación política- sino la debida aplicación de la fórmula de asignación por parte de la autoridad responsable, de conformidad con la normativa aplicable, atendiendo el principio de legalidad, ante un precepto declarado válido constitucionalmente.

Al respecto, la Sala Superior al emitir la opinión<sup>15</sup> respecto al tema que nos ocupa señaló que aun con la reducción de ediles no se priva a la ciudadanía de ejercer el derecho de votar y ser votado o algún derecho de representación política porque, en todo caso, los ciudadanos se encuentran en aptitud de emitir su sufragio por la opción que consideran más adecuada, así como poder ser votados cumpliendo con las calidades establecidas en la ley.

Por otro lado, no le asiste la razón al actor en cuanto a sus manifestaciones respecto a que la omisión de la autoridad en asignarle una regiduría se traduce en un acto discriminatorio que viola el carácter igualitario del voto y transgrede el principio de igualdad entre los candidatos de otros partidos.

Ello en razón a que los votos de los partidos que llegaron a la asignación

---

<sup>15</sup> Véase el expediente SUP-OP-5/2017.

por PORCENTAJE MÍNIMO tienen el mismo valor, sin embargo, el Partido Sinaloense, Morena y Nueva Alianza obtuvieron mayor número de votos que el actor, lo cual es acorde con la representación proporcional, entendida desde la conformación del órgano público lo más apegada a la votación que cada opción política obtuvo.

En efecto, esto otorga representación a las fuerzas políticas en proporción con sus votos, con lo que se maximiza el carácter igualitario del voto, al conceder valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, lo que permite alcanzar una de las finalidades del principio de representación proporcional que es la de posibilitar que los partidos políticos minoritarios cuenten con representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron, es decir, una representatividad equitativa<sup>16</sup>.

Por otra parte, el actor solicita a este Tribunal la inaplicación o interpretación conforme del artículo 112, fracción III de la Constitución Local, que establece que en el caso del municipio de San Ignacio se integrará por tres regidores de mayoría relativa y tres de representación proporcional, en razón de que la reforma al citado artículo viola el principio de progresividad, la representación de las minorías y la integración plural de los órganos de gobierno.

En cuanto a la solicitud de inaplicación del artículo 112, fracción III de la

---

<sup>16</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 Y ACUMULADOS.

Constitución Local, resulta improcedente, en razón de que el citado precepto normativo fue considerado constitucional por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2017, bajo las siguientes consideraciones:

En principio señaló que el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentaje de regidores ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal.

Asimismo, sostuvo como único requisito constitucional el que en la legislación local los porcentajes de regidores nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Estimó que los Ayuntamientos integrados por seis regidores, tres se eligen por el principio de mayoría relativa y tres por el de representación proporcional, lo que equivale al 50% para ambos casos, por tanto, los porcentajes establecidos en la Constitución Local no son irrazonables, ya que reflejan una representatividad adecuada y otorgan una importante participación a los regidores de representación proporcional dentro de la toma de decisiones y negociaciones al interior del Ayuntamiento.

Finalmente señaló que, si el órgano reformador de la Constitución del

Estado de Sinaloa consideró adecuado reducir el número de Regidores que integran los Ayuntamientos, con el objeto de realizar ahorros al erario público, estaba en plena libertad de hacerlo siempre y cuando respetara las bases constitucionales referidas, como aconteció en el caso al haber observado porcentajes razonables.

Conforme a lo anterior, es claro que la reforma al precepto citado es constitucional de ahí que sea improcedente su inaplicación.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del actor de que este Tribunal realice una "interpretación conforme" del precepto antes analizado también resulta improcedente, en razón de que de la demanda no se advierte planteamiento alguno que refiera una antinomia entre normas que tutelen derechos humanos, lo cual imposibilita a este órgano jurisdiccional a interpretar cuál es la norma que le irroga mayor beneficio<sup>17</sup>.

Así las cosas, al haber resultado infundados los agravios vertidos por el actor, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión especial de computo municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de San Ignacio, en el proceso electoral local 2017-2018.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia N° II.3º. P.J/3, de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO**".

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acta circunstanciada de la sesión especial de computo municipal de la elección a la presidencia municipal, síndica o síndico procurador y regidurías integrantes del ayuntamiento de San Ignacio, en el proceso electoral local 2017-2018.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.